

ORDENANZA N° 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15.2 a 19 y 60 a 77 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este Municipio, además de por las normas reguladoras del mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos
- b) De un derecho real de superficie
- c) De un derecho real de usufructo
- d) Del derecho de propiedad

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas

3.- A los efectos de este impuesto, tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

4.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales, se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos, por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal

No Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - ✓ Los de dominio público afectos a uso público
 - ✓ Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación
 - ✓ Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º- 1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artº 35,4) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto, en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales

Asimismo el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos

EXENCIONES

Artículo 4º.-

1) Estarán exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles:

a.- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana, y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa nacional.

b.- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c.- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1.979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d.- Los de la Cruz Roja Española.

e.- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales

f.- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera. o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g.- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que están dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales, y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles

2) Asimismo previa solicitud estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centro docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente

b) Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales 1ª, 2ª y 5ª de dicha Ley

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/ 1985 de 25 de junio

c.- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud

d.- Estarán exentos del Impuesto de Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artº 2 de esta ordenanza, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades (Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo)

Dicha exención surtirá efectos solo para los periodos impositivos que se inicien a partir del año 2003, teniendo en cuenta igualmente el momento en que se realice la solicitud

Las entidades solicitantes deberán presentar junto con la solicitud la siguiente documentación:

- Copia de la documentación que haya sido presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria justificando su fin de interés general
- Certificado de figurar inscritos como tales entidades en el Ministerio de hacienda o en el Ministerio del Interior, según corresponda
- Copia del documento que acredite la titularidad de los inmuebles objeto de la petición de esta exención
- Justificante de que dicho inmueble se encuentra destinado al objeto social o finalidad específica de la entidad

3).- En razón a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo y por aplicación del nº 4 del artº 62 del RDL 2/200, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a **3 euros**
- b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a **4 euros**

A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artº 77.2 de del RDL 2/2004 y 9 de esta Ordenanza

No será de aplicación la exención prevista para los inmuebles rústicos, en los casos en que se apliquen los coeficientes de participación

BONIFICACIONES

Artículo 5º.- 1.- Empresas

1.- Los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado gozarán de la siguiente bonificación en la cuota íntegra del impuesto: (50 a 90%)

- Aquellos inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas constructoras que se encuentren ubicados en calles de categoría especial o 1ª..... **55%**
- Aquellos inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas constructoras, que se encuentren ubicadas en calles de 2ª o 3ª categoría..... **65%**

2.- La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, debiendo acreditar los siguientes extremos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cuales hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio profesional
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad

- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado por la AEAT, a efectos del impuesto de Sociedades
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que en ningún caso pueda exceder de tres periodos impositivos

2.- Viviendas protección oficial

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial (artº 73 ,2) del RDL 2/2004 y las que resulten equiparables a estas, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo precisa la aportación, junto con la solicitud de la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de calificación de viviendas de protección oficial
- Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior

Se tendrá derecho a esta bonificación durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la CCAA

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuar en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite

3.- Cooperativas

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del impuesto, a que se refiere el artº 153 del RDL 2/2004, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/90 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas

4.- Familias numerosas

Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Tal bonificación afectará únicamente a los bienes inmuebles urbanos de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de los titulares catastrales figurando de este modo en el Padrón de Habitantes. Asimismo deberán cumplirse las siguientes condiciones económicas:

- 1.- Que se trate de Vivienda habitual, que figure como tal en el Padrón de habitantes y que el valor catastral de inmueble no supere 92.700 Euros con dos o tres hijos.....**50%**
- 2.- Que se trate de Vivienda habitual, que figure como tal en el Padrón de habitantes y que el valor catastral de inmueble no supere 92.700 Euros con cuatro hijos.....**70%**
- 3.- Que se trate de Vivienda habitual, que figure como tal en el Padrón de habitantes y que el valor catastral de inmueble no supere 92.700 Euros con cinco hijos o más **90%**

Se considerará titular de un inmueble, a efectos de conceder esta bonificación, al titular de la familia numerosa que no figurando como tal en el Padrón Catastral de este impuesto, acredite ser el nudo propietario del 50% del inmueble por título de herencia o del 50% del pleno dominio por cualquier otro título, siempre y cuando los copropietarios del citado inmueble figuren empadronados en este municipio y con residencia habitual en el inmueble objeto de bonificación

Concepto de Familia Numerosa

Se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o mas hijos, sean o no comunes

Se equiparan a familia numerosa, las familias constituidas por:

- a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de estos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar
- b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos sean o no comunes
- c) El padre o la madre separados o divorciados con tres o mas hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos, que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia

- d) Dos o mas hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas
- e) Tres o mas hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de dieciocho años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

La bonificación será rogada, y los requisitos exigidos para su concesión deberán cumplirse plenamente en el momento del devengo del impuesto, esto es, el primer día del año natural

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Escritura o nota simple registral acreditativa de la titularidad del inmueble, únicamente en los casos en los que el titular catastral no coincida con el titular de la familia numerosa
- b) Fotocopia del Título de Familia numerosa en vigencia (anverso y reverso), expedido por el Órgano de la Comunidad Autónoma competente
- c) Certificado de empadronamiento del/la/los titular/es catastrales.

La duración de esta bonificación será de tres periodos impositivos desde el siguiente al de su concesión, si bien, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo durante el primer trimestre del año siguiente al de su finalización siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquél en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

Artículo 6º.- La concesión de estos beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, los cuales comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud, hasta el término del plazo establecido para su disfrute

En los casos en que la solicitud sea anterior a la emisión de la liquidación o recibo, la bonificación será de aplicación en el ejercicio que se encuentre pendiente de liquidar, siempre y cuando, a la fecha de devengo del impuesto de ese año, se cumplieren todos los requisitos establecidos para su concesión

En el caso de que sobre un mismo inmueble concurren varios tipos de bonificaciones:

La cuota líquida resultante, una vez aplicadas las bonificaciones que les correspondan no podrá ser inferior al 25% de la cuota íntegra antes de la aplicación de las citadas bonificaciones

Las bonificaciones previstas en la presente ordenanza solo serán aplicables a una única vivienda que, a priori, se corresponderá con el domicilio habitual, salvo excepción que deberá ser justificada por el solicitante

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

BASE LIQUIDABLE

Artículo 8º.-1.- La Base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en la imponible la reducción a que se refiere el artº 67 del RDL 2/2004 cuya aplicación en este Municipio no es efectiva por no encontrarnos bajo los supuestos recogidos en el artº 67 de esa misma Ley

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos, de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble

así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto

3.- Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

- El tipo de gravamen, para los bienes inmuebles urbanos, será el 0,574 por ciento (max.1,10)
- El tipo de gravamen, para los bienes inmuebles rústicos, será el 0,595 por ciento. (max.0,90)
- El tipo de gravamen, para los bienes inmuebles de características especiales, será el 0,649 por ciento

DEVENGO

Artículo 10º.- 1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural

2. –Los hechos, actos y negocios .que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

AFECCIÓN REAL EN LA TRANSMISIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD

Artículo 11º.- 1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributara, en régimen de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en el artº 43 de la Ley 58//2003 General Tributaria A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes de las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se

transmite sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artº 43 del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria, y asimismo sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artº 70 del Texto refundido de la Ley del catastro Inmobiliario y otras normas tributarias

2.- Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artº 35,4 de la Ley 58/2003 General Tributaria si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos la responsabilidad se exigirá por partes iguales, en todo caso.

DECLARACIONES Y COMUNICACIONES ANTE EL CATASTRO

Artículo 12.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras

GESTION

Artículo 13.- 1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento, y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado

2.- El Ayuntamiento podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio

3.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y ss de I RDL 2/2004, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponibles y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto

5.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de su variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón que se formará anualmente para este término municipal, y contendrá la información relativa a los bienes inmuebles separadamente para los de cada clase, siendo remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del día 1 de marzo de cada año

6.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre Bienes inmuebles

7.- En los supuestos en los que resulta acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos, a que se refiere el apartado anterior la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto denegado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicados a la Dirección General del catastro en la forma en que por ésta se determine

8.- La gestión tributaria del recibo del IBI Urbana y exclusivamente respecto de los obligados tributarios que tengan domiciliados los recibos dos meses antes de que se inicie el periodo voluntario de pago, se efectuará en dos plazos :

- a) El 60% del total recibo durante el mes de julio
- b) El 40% del total recibo durante el mes de octubre.

9.-No se exigirá el abono del interés de demora, cuando concurren los siguientes casos:

a) En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deuda, siempre que la misma se encuentre en periodo voluntario.

b) Que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva

c) Que el pago total de la deuda se produzca en el mismo periodo de su devengo

d) Que no se tengan pendientes de pago, cantidades por otros conceptos

Esta concesión será siempre rogada por el sujeto pasivo

FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO CATASTRO

Artículo 14º- La formación, y mantenimiento del catastro inmobiliario, es competencia exclusiva del Estado, encontrándose regulada en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario toda la normativa referida a definición de titulares catastrales, definición y clasificación de Bienes Inmuebles, Rústicos, urbanos y de características Especiales, determinación y actualización de los valores catastrales, procedimientos y formas de mantenimiento, recursos, procedimiento de inspección y régimen de sanciones e infracciones

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero de 2012, siendo de aplicación automática cualquier modificación que afecte a cualquier elemento de esta Ordenanza introducida por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16,2) del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril

Calatayud, de de 2011
El Alcalde

Fecha de aprobación Pleno:

Fecha de publicación en BOP: